

**INFORME N° 19 -2017-SUNAT/5D1000****I. MATERIA:**

Se formula consulta a fin de que se determine si resulta exigible al administrado la regularización de la declaración con valor provisional aún cuando el valor definitivo de las mercancías se hubiese determinado dentro de un proceso de fiscalización.

**II. BASE LEGAL:**

- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución 1239 de la Comunidad Andina, que actualiza la Resolución 1112 "Adopción de la Declaración Andina de Valor"; en adelante Resolución 1239.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.10a.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 504-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.07 "Solicitud electrónica de rectificación de la declaración única de aduanas" (versión 4); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.07.

**III. ANALISIS:**

**¿Corresponde al administrado la regularización de la declaración con valor provisional en los casos en que el valor definitivo de las mercancías es determinado dentro de un proceso de fiscalización?**

Al respecto, debemos mencionar que el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC prevé la posibilidad de demorar la determinación definitiva del valor en aduana<sup>1</sup> de las mercancías importadas, en cuyo caso, a fin de posibilitar el retiro de las mercancías, el importador deberá presentar, ante la administración aduanera, una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Resolución 1239 faculta al importador a declarar un valor provisional cuando no pueda determinarse el valor en aduana definitivo de las mercancías, sea porque el precio negociado no es definitivo, pues depende de una situación futura, o porque los importes por los conceptos previstos en el numeral 1, literales a) i., c) y d) del artículo 18 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, adoptado por la Resolución 846<sup>2</sup>, no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse;

<sup>1</sup>De acuerdo con el artículo 1° del Acuerdo de Valor OMC, el valor en aduana de las mercancías importadas es el valor de transacción, el cual está referido al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación.

<sup>2</sup>Artículo 18. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

1. Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, todos los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; (...)



habiéndose precisado que en estos casos, el importador, además de cancelar los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado, debe presentar una garantía establecida para estos efectos, lo que lo habilitará para el retiro de las mercancías.

Sobre el particular, mediante la Opinión Consultiva 18.1, el Comité Técnico de Valoración de la OMC precisa las "Implicaciones del artículo 13 del Acuerdo", señalando que dicho artículo solo es aplicable cuando, en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, resulta necesario demorar la determinación definitiva de éste valor, como en el caso de mercancías respecto de las que correspondería efectuar ajustes con arreglo al artículo 8° del Acuerdo de Valor OMC, pero faltasen los datos pertinentes al momento de la importación.

Adicionalmente, en su Comentario 4.1, el referido Comité ha destacado que en la práctica comercial se celebran contratos que entre sus cláusulas prevén una de revisión de precios, lo que supone que éste se fija sólo provisionalmente, pues el precio definitivo por pagar por las mercancías está sujeto a factores establecidos en el propio contrato; por lo que, en consideración de que la valoración en aduanas se basa, en la medida de lo posible, en el valor de transacción de las mercancías, por disposición del artículo 13 antes mencionado, se podrá diferir la determinación definitiva de dicho valor.

En consonancia con el marco normativo esbozado, en el numeral 1 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a se establece la posibilidad de que el importador declare un valor provisional para la mercancía respecto de la que no puede determinar definitivamente, en todo o en parte, su valor en aduana, sea por el motivo de que su precio y/o algún importe por otro concepto depende de una situación futura o porque estos no se conocen al momento del despacho.

Asimismo, en conformidad con las disposiciones que contienen las normas antes glosadas, en el numeral 3 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento citado, se prescribe que las declaraciones con valor provisional no están sujetas a duda razonable ni a observación del valor declarado durante el plazo señalado por el importador para determinar el valor definitivo, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en su numeral 6, no puede exceder de doce (12) meses contados desde la fecha de numeración de la declaración, pudiendo ser prorrogado hasta en una (01) oportunidad.

Agrega el numeral 15 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a, que será dentro de ese plazo para comunicar el valor definitivo o de su prórroga, que la declaración con valor provisional deberá ser regularizada por el despachador de aduana de acuerdo con las pautas señaladas en el Procedimiento INTA-PE.01.07.



Sin perjuicio de lo expuesto, que es la regla general, en el numeral 20 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a se dispone que en los casos que corresponda, según criterios de riesgo, la Intendencia de gestión y Control Aduanero programará acciones de control para establecer el valor en aduana definitivo de las mercancías; habiéndose precisado que en estos supuestos, una vez concluida la acción de control, esta unidad: "(...) remite el Informe de Determinación del Valor a la aduana de despacho para el registro de la regularización de acuerdo a lo señalado en la sección "de la regularización

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor."

de declaración con valor provisional" y ejecución de la garantía, de corresponder.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, podemos colegir que en la generalidad de los casos corresponde al administrado la regularización de la declaración con valor provisional, lo que supone, entre otros, la transmisión de la solicitud electrónica rectificando el valor inicialmente declarado para sustituirlo por el valor definitivo de las mercancías y la presentación de la documentación que sustente dicha rectificación; no obstante, en los casos en que por cuestiones de riesgo la administración aduanera estime necesaria la ejecución de una acción de control que concluye con la determinación del valor definitivo de las mercancías, como bien lo señala el Procedimiento INTA-PE.01.10a, tal regularización se encontrará a cargo de la aduana de despacho, a quienes corresponderá el registro de la regularización del valor provisional en conformidad con las normas establecidas en este Procedimiento y en el INTA-PE.01.07.

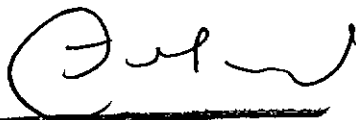
En consecuencia, cuando producto de un proceso de fiscalización la administración aduanera determine el valor definitivo de una mercancía que inicialmente fue declarada con valor provisional, no podrá exigirse al administrado la regularización de la declaración a fin de que determine el valor definitivo de las mercancías, pues bajo dichas circunstancias la obligación de regularización recae en la aduana en la que se llevó a cabo el despacho aduanero de las mercancías.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

Es competencia de la aduana de despacho proceder con la regularización de la declaración con valor provisional en conformidad con las pautas establecidas en los Procedimientos INTA-PE.01.10a e INTA-PE.01.07, cuando el valor definitivo de las mercancías ha sido determinado como consecuencia de un proceso de fiscalización; por lo que no podrá requerirse al administrado la transmisión de la rectificación electrónica, ni la presentación de la documentación que sustente dicho valor definitivo, en razón a que el mismo se encontrará amparado en el Informe de Determinación de Valor emitido por la Intendencia de Gestión y Control Aduanero.

Callao, 02 FEB. 2017



**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**OFICIO N° 07 -2017-SUNAT/5D1000**

Callao, 02 FEB. 2017

Señor  
**VICTOR EMILIO ZAVALA LOZANO**  
Apoderado de la Cámara de Comercio de Lima  
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima  
**Presente.-**



Asunto : Regularización del valor provisional declarado.

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2017-033502-4


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre la exigibilidad, al administrado, de la regularización de la declaración con valor provisional, en los casos en que el valor definitivo de las mercancías se determine dentro de un proceso de fiscalización.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 19 -2017-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanera(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA